

MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

1- CONTENIDO.-

El dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en el Proyecto de Ley N° 8537/2003-CR, propone modificar los artículos 236°, 237° y 238° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los artículos 236°, 237° y 238° de la Ley Orgánica del Poder Judicial regulan la provisionalidad de los magistrados superiores para ascender a magistrados supremos; de Jueces Especializados o Mixtos a Vocales Superiores; Jueces de Paz Letrados a Jueces Especializados o Mixtos de primera Instancia; y, por último de los Secretarios o Relatores de Sala a Jueces de Paz Letrados; bajo el requisito básico de antigüedad en el cargo y que cumplan otros señalados en los siguientes artículos:

El artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que en los casos de vacancia, licencia o impedimento por más de sesenta días, de los Vocales de la Corte Suprema, son reemplazados por los Vocales Superiores más antiguos de la República, en riguroso orden de antigüedad. Si la ausencia es por menos tiempo, las Salas se completan con los Vocales Consejeros integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y en defecto de éstos por los Vocales Superiores más antiguos de Lima en riguroso orden de antigüedad y siempre que reúnan los requisitos para acceder a la Corte Suprema.

Este artículo fue suspendido durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, hasta el 31 de diciembre del 2000, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 27009, publicada el 05-12-98. Asimismo de conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27367, publicada el 06-11-2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

El artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que en los casos de vacancia, licencia o impedimento por más de sesenta días los Vocales Superiores, son reemplazados por los Jueces Especializados o Mixtos más antiguos del Distrito Judicial correspondiente, en riguroso orden de antigüedad, respetando la especialidad y siempre que reúnan los requisitos para acceder a Vocal de la Corte Superior. Si la ausencia es por menos tiempo,

las Salas se completan con los Vocales Consejeros que cumplan con los requisitos para ser nombrado Vocal de la Corte Superior.

Este artículo fue modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 26722, publicada el 28.12.96: Luego el artículo precitado fue suspendido durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, hasta el 31 de diciembre del 2000, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 27009, publicada el 05-12-98; Finalmente de conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27367, publicada el 06-11-2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Finalmente, el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que los casos de vacancia, licencia o impedimento por más de sesenta días de los Jueces Especializados o Mixtos, son reemplazados por los Jueces de Paz Letrados en orden de antigüedad por los Secretarios o Relatores de Sala, siempre que reúnan los requisitos para ser Jueces Especializados o Mixtos. Si la ausencia es por menos tiempo, asumen las funciones los Jueces Supernumerarios que reúnan los requisitos para ser Jueces Especializados o Mixtos, donde los hubiera.

Este artículo fue modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 26722, publicada el 28.12.96. Posteriormente éste artículo fue suspendido durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, hasta el 31 de diciembre del 2000, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 27009, publicada el 05-12-98; y, mediante el Artículo 1 de la Ley N° 27367, publicada el 06-11-2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

2.- ANTECEDENTES.-

La Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS; de fecha el dos de junio de mil novecientos noventitrés; tiene por objeto determinar la estructura y definir los derechos y deberes de los Magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, **para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia** conforme lo dispone el artículo tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La presente Ley comprende la Sección Primera

los Principios Generales (artículos 1 al 24); Sección Segunda Organización del Poder Judicial (artículo 25 al 124); Sección Tercera: Desarrollo de la Actividad Jurisdiccional (artículos 125 al 179), Sección Cuarta: Regímenes de los Magistrados (artículos 180 al 219); Sección Quinta: La Carrera Judicial (artículo 220 al 250); Sección Sexta: Organos Auxiliares (artículo 251 al 288); y, Sección Séptima: De la Defensa ante el Poder Judicial (artículo 289 al 309) definir la estructura y definir los deberes y derechos de los Magistrados (Vocales Supremos, Vocales Superiores, reglamentar el ejercicio funcional autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

El Proyecto de Ley N° 8537/2003-CR, fue presentado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctor Hugo Sivina Hurtado, tras su aprobación por la Sala Plena de dicha Corte, que propone modificar el artículo 236° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.- FUNDAMENTOS.-

La presente iniciativa legislativa tiene la aceptación del Defensor del Pueblo mediante oficio DP-2003-716, de fecha 05 de noviembre del 2003; y de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - CERIAJUS mediante oficio N° 004-2004-CERIAJUS, de fecha 09 de febrero del 2004; que tiene por objeto que el Presidente del Poder Judicial considere no solo la antigüedad pues no existe ninguna relación causal entre la antigüedad por sí misma y la idoneidad para el ejercicio de la función jurisdiccional al más alto nivel por lo que es preciso se tenga además otros criterios, tales como especialidad, orden de méritos, hoja de servicios u otros antecedentes para designar magistrados provisionales, facilitando al Presidente del Poder Judicial pueda afrontar la ausencia con el personal mas adecuado en cada caso concreto.

Así mismo constituiría una garantía normativa y práctica de la Administración de Justicia que los profesionales más calificados accedan a la Carrera Judicial y Fiscal, y sean así mismo los más calificados quienes asciendan en ella de modo progresivo y legítimo, en atención a sus respectivas capacidades,

esfuerzos y resultados funcionales y jurídicos reconocidos oficialmente e incluso a su antigüedad en el cargo pero ya no sólo en función a este último criterio; lo que traería consigo que la superación profesional por parte de los Magistrados judiciales y fiscales sean estos antiguos o nuevos al propiciar un sistema de superación profesional permanentemente, donde se premie y reconozca con mejores cargos a quienes se esfuerzan en mejorar sus currículas, sus producciones, su orden en el cuadro de mérito oficial, así como también apreciándose su antigüedad en el cargo por lo que el actual círculo funcional vicioso e inmovilista para mal del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los judiciales y del Estado, hace preciso que el desinteresado espíritu de superación profesional por parte de los Magistrados judiciales y fiscales, sea reconocido.

4.- COMENTARIO.-

Si bien es cierto el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en el Proyecto de Ley N° 8537/2003-CR; pretende que los profesionales más calificados de la Carrera Judicial y Fiscal, sean quienes asciendan en ella de modo progresivo y legítimo, teniendo presente no sólo a la antigüedad en el cargo sino también sus respectivas capacidades. No obstante, es importante tener en cuenta que la experiencia adquirida facilita el desempeño jurisdiccional. A manera de ejemplo podemos señalar que en las últimas vacaciones judiciales (febrero - marzo 2004) se ha visto el déficit de los nuevos magistrados que no han podido sobrellevar la carga procesal designada durante este periodo lo cual atenta contra los intereses de los justiciables y la sociedad.

Así mismo, la superación profesional de los Magistrados judiciales y fiscales sean estos antiguos o nuevos debe ser constante y de responsabilidad de cada entidad, debiendo éstas propiciar la superación profesional permanentemente, donde se premie y reconozca a quienes se esfuerzan en mejorar sus currículas, sus producciones, su orden en el cuadro de mérito oficial.

Cabe señalar, que el Consejo Nacional de la Magistratura, organismo independiente por mandato constitucional, tiene la muy alta y delicada misión

de seleccionar, nombrar y periódicamente ratificar a jueces y fiscales sólidamente probos, independientes, provistos de irreductibles valores éticos y morales, idóneos para garantizar la plena vigencia de los derechos de la persona y el respeto a su dignidad, a través de una correcta administración de justicia. Tiene entre sus acciones a desarrollar durante el (PERIODO: 2002 - 2006); convocar nuevos concursos de selección y nombramiento hasta disminuir el alto grado de provisionalidad de jueces y fiscales. Por lo que se espera que en julio 2006 la disminución sustancial de la provisionalidad de Jueces y Fiscales del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente.